



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00087-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, portadora de la C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO, con C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO identificado con la C.C. No. 7.315.754, a través de apoderado judicial DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845 del C.S. de la J. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO VILLAMIL, JOSÉ DE JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSÉ FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLÍ FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A SOBRE EL PREDIO, objeto de este proceso: Predio de menor extensión denominado LOS CEREZOS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LLANO LARGO, ubicado en la vereda Mata de Mora del municipio de Saboya, con FMI No 072-60100 de la ORIP de Chiquinquirá y Cedula Catastral No. 00000010-0065-000, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

Radicado No. 2022-00087-00

Saboya, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ / C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO /C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO / C.C. No. 7.315.754

Apoderada Actora: DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA/ C.C. No. 1.053.329.823 /T. P. No. 198.845 del C.S. de la J.

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO VILLAMIL, JOSÉ DE JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSÉ FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLI FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A SOBRE EL PREDIO, OBJETO DE ESTE PROCESO

Predio: PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO **LOS CEREZOS**, QUE HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO LLANO LARGO, UBICADO EN LA VEREDA MATA DE MORA DEL MUNICIPIO DE SABOYA, CON FMI No 072-60100 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL No. 00000010-0065-000

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, y si se dan los

Código: FRT - 013 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 468

Radicado No. 2022-00087-00

presupuestos legales proceder a su admisión, notificación y emplazamientos que correspondan.

El Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que los señores MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, portadora de la C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO, con C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO identificado con la C.C. No. 7.315.754, en calidad de poseedores, consideran reunir los requisitos legales exigidos, para adquirir la propiedad del inmueble de menor extensión denominado LOS CEREZOS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LLANO LARGO, ubicado en la vereda Mata de Mora del municipio de Saboya, con FMI No 072-60100 de la ORIP de Chiquinquirá, y Cedula Catastral No. 00000010-0065-000 del IGAC, previos los tramites de ley, el cual posee la señora MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, desde 6/08/1973, hasta el 30/09/2021, fecha en la que falleció su esposo JUSTO PASTOR FAJARDO, y de ahí en adelante, continuo ella mandando con sus dos hijos CLARA YANETH Y GERMAN DARÍO, hasta el día de hoy quienes se acogen a la suma de posesiones de ESTEBAN FAJARDO y JUSTO PASTOR FAJARDO, según Escrituras No. 20 del 23/02/1962 de la Notaria única de Saboyá, en este entendido esta consideración tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: "1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, del inmueble LLANO LARGO, con FMI 072-60100 de la ORIP y cedula catastral 00000010065-000 del IGAC, se tiene que figura como Titular de Derecho Real de Dominio el señor FAJARDO MARTÍNEZ ESTEBAN.

La parte actora incoa la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 468

Radicado No. 2022-00087-00

VILLAMIL, JOSÉ DE JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSÉ FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLI FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A SOBRE EL PREDIO, OBJETO DE ESTE PROCESO.

A la demanda se allegaron los registros civiles de los herederos determinados que alude.

Entre tanto, se pregunta el despacho ¿si se elevó derecho de petición ante la RNEC, para obtener los Registros civiles de nacimiento de ÁNGEL ENRIQUE VILLAMIL, CELSO ISRAEL FAJARDO, ANA TERESA VILLAMIL, DORA EMILSE VILLAMIL, ANYI DANIELA VILLAMIL, HUMBERTO ANTONIO FAJARDO, ANA LUCIA FAJARDO, UVIN PRODILIO FAJARDO, MARCELA AVILA, MARÍA CENAIDA RODRÍGUEZ, ESTEBAN FAJARDO MARÍA ELENA OVIEDO HEREDERA DE VÍCTOR JULIO OVIEDO Y ARMANDO ANTONIO FAJARDO; estas personas tendrían interés jurídico y por lo tanto tendrían que conformar la parte pasiva en este asunto?, **por tanto se requiere a la parte actora para que determine si aquellos integrarán la parte pasiva, lo cual se debe aclarar y corregir en el término de subsanación de la demanda.**

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio – Vereda Mata de Mora del Municipio de Saboyá- Boyacá, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble de menor extensión, que hace parte de uno de mayor extensión llamado LOTE LLANO LARGO, que se avalúa según el recibo de pago del impuesto predial para el año 2022 en \$5.400.000.00, por tanto, tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17, 25, , 26-3, 28-7 Ibídem) encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la parte demandante indica el canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevén los arts. 3 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; **sin embargo se requiere a la parte actora para que se sirva indicar la dirección física de notificaciones de los demandantes**, ya que solo se menciona que residen den Saboyá sin mencionar nomenclatura, si es en el perímetro urbano o en la vereda tal, sector y nombre de la finca y si tienen abonado celular.

Los testigos NO aportan canal electrónico para citaciones y notificaciones, y sólo se menciona que residen en la vereda Mata de mora, sin especificar sector, nombre de la finca, celular, ni canal electrónico para citaciones y notificaciones (art. 3 y 6 de la ley 2213 de 2022). **Se requiere a la parte actora proceder a aportar la información requerida en el plazo que consagra la subsanación.**



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 468

Radicado No. 2022-00087-00

Los demandantes actúan a través de apoderado judicial ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, quién se identifica y aporta dirección física y canal electrónico a efectos de ser citado y notificado.

Los poderdantes CLARA YANETH FAJARDO SOTELO y MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, presentaron personalmente el poder ante notario, como lo prevé el art. 74 del C.G.P.; y frente a GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO, este remite el poder desde su correo, al correo del abogado que lo representa como lo prevé el art 5 de la ley 2213 de 2022, por tanto, se dispondrá reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, por estar ajustado a derecho los poderes aportados.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que las **pretensiones** se indican de manera clara, precisa y acordes con la clase de proceso, aunado a que los demandantes manifiestan acogerse a la suma de posesiones.

En cuanto a los hechos de la demanda, le sirven de fundamento a las pretensiones, se determinan, clasifican y numeral en debida forma, **excepto** que se dice y no se prueba la defunción del antecesor de la posesión Justo Pastor Fajardo, ni se solicitó en la petición elevada ante la Registraduría del Estado Civil; no se determina en debida forma el mismo hecho, por cuanto se dice y no se prueba el matrimonio entre Justo Pastor Fajardo y la Señora María Gerardina Sotelo, de quien se dice fue nuera del Señor Esteban Fajardo; no se dice qué parte del predio de mayor extensión fue sobre el cual continuaron la posesión como antecesores, sólo se dice una parte del predio, si se trata del mismo objeto de la demanda; no se expresa el acto jurídico que haya dado lugar al inicio de la posesión de Justo Pastor Fajardo y María Gerardina Sotelo, así como tampoco se describen los elementos axiológicos de la posesión, ni tampoco los actos de señores y dueños que hubiesen podido realizar los antecesores y el medio de prueba de tales elementos.

Las pruebas aportadas con la demanda son acordes con los hechos y pertinentes para el proceso que se incoa, **pero falta aportar el registro civil de defunción de Justo Pastor Fajardo, el registro civil de matrimonio de los señores JUSTO PASTOR FAJARDO con MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ**, por ello, **se solicita al demandante allegue este documento y los demás que sean necesarios para la complementación y aclaraciones solicitadas.**

En cuanto al **dictamen pericial**, el perito no cumple con el requisito del numeral 6 del Art. 226 CGP, en cuanto que no informa si ha sido designado en procesos anteriores o en curso, por el mismo apoderado o por los mismos demandantes, indicando el objeto del dictamen. El plano del predio a usucapir presentado por el perito, no identifica los predios colindantes con sus números prediales o números de cédulas catastrales, como si se presenta el plano del predio de mayor extensión.

En este orden, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda, para que en el término de cinco (5) días que consagra el art. 90 del CG.P., se subsane la demanda, so pena de rechazo.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 468

Radicado No. 2022-00087-00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *verbal sumaria* de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por, MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, portadora de la C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO, con C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO identificado con la C.C. No. 7.315.754, a través de apoderado judicial DR. ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845 del C.S. de la J., **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN FAJARDO MARTÍNEZ: JUSTO PASTOR FAJARDO VILLAMIL, ANA GERTRUDIS FAJARDO VILLAMIL, JOSÉ DE JESÚS FAJARDO VILLAMIL, RAMÓN RICARDO VILLAMIL, PEDRO JOSE FAJARDO, JOSÉ BERCELINO FAJARDO, FANNY DE JESÚS FAJARDO, MARÍA DOLI FAJARDO Y NUBIA YANETH VILLAMIL FAJARDO y las personas indeterminadas que se crean con derecho a sobre el predio, objeto de este proceso: predio de menor extensión denominado LOS CEREZOS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LLANO LARGO, ubicado en la vereda Mata de Mora del municipio de Saboya, con FMI No 072-60100 de la ORIP de Chiquinquirá y Cedula Catastral No. 00000010-0065-000 del IGAC. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el plazo legal de cinco (5) días para subsanar la demanda.so penal de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: TENER como demandantes a MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, portadora de la C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO, con C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO identificado con la C.C. No. 7.315.754.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá T. P. No. 198.845 del C.S. de la J., en los mismos términos de los memoriales poderes adjuntaos que le otorgaron sus poderdantes MARÍA GERARDINA SOTELO MARTÍNEZ, portadora de la C.C. No. 23.993.751, CLARA YANETH FAJARDO SOTELO, con C.C. No. 46.679.239 y GERMAN DARÍO FAJARDO SOTELO identificado con el C.C. No. 7.315.754.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial, Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 34, publicado el veintiséis (26) de agosto de 2022



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 468

Radicado No. 2022-00087-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ef0da9c9a7ef4e3bb8ebb23a9d72e5db9dab98044518906ba33a2cdce3459**

Documento generado en 25/08/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>